383R0707

REGLAMENTO (CEE) Nº 707/83 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1983

relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Propuesta de la Comisión [1],

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando que se han llevado a cabo negociaciones entre la Comunidad y Guinea-Bissau, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea-Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau [3], para determinar las modificaciones o complementos que hayan de hacerse a su Anexo o al Protocolo previsto en su artículo 9;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se firmó un Acuerdo modificador el 15 de marzo de 1983;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau.

El texto del Acuerdo se adjunta el presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

---

[1] DO nº C 36 de 9. 2. 1983, p. 10.

[2] Dictamen emitido el 11 de marzo de 1983 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

[3] DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 34.

ACUERDO

por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau

Artículo 1

1. El Protocolo y el Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau se sustituyen por el Protocolo y el Anexo siguientes:

«PROTOCOLO

entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau

LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau, firmado en Bruselas el 27 de febrero de 1980,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Protocolo cubrirá las actividades pesqueras que abarquen un período de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor en 1983.

Los límites previstos en el artículo 4, para cada uno de los ejercicios anuales de dicho período, serán los siguientes:

1. Arrastreros de fondo:

   7 500 toneladas de registro bruto. Durante cada ejercicio anual, una parte de este tonelaje podrá emplearse de tal forma que su equivalente, en media anual, no supere las 3 500 toneladas de registro bruto.

2. 25 atuneros congeladores (de 900 toneladas de registro bruto de media).

3. 25 atuneros cañeros de pesca fresca (de 130 toneladas de registro bruto de media).

Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 9 del Acuerdo será, para el período previsto en el artículo 1, de 4 275 000 ECUS, es decir, 1 425 000 ECUS para cada ejercicio anual de aplicación del presente Protocolo.

2. Esta compensación también cubrirá las cuantías debidas en virtud de los períodos de regímenes interinos convenidos a partir del 1 de marzo de 1982.

Artículo 3

1. El destino que se da a la compensación prevista en el artículo 2 será competencia exclusiva del Gobierno de Guinea-Bissau.

2. El Gobierno de Guinea-Bissau informará a la Comunidad del programa de empleo de la compensación.

Artículo 4

1. La compensación se negociará en tres pagos anuales iguales.

2. Los fondos de compensación se impondrán en una cuenta abierta en una institución financiera elegida por el Gobierno de Guinea-Bissau.

Artículo 5

La Comunidad también contribuirá, para el período fijado en el artículo 1, con una cuantía máxima de 250 000 ECUS, a la financiación de un programa científico guineano destinado a mejorar los conocimientos sobre los recursos halieúticos de la zona de pesca de la República de Guinea-Bissau.

Artículo 6

La no ejecución por parte de la Comunidad de los pagos contemplados en el presente Protocolo implicará la suspención del Acuerdo pesquero.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS EN LOS CALADEROS DE GUINEA-BISSAU POR LOS BARCOS QUE ENARBOLEN BANDERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

A. Formalidades que se aplican a la solicitud y a la concesión de licencias

El procedimiento aplicable para la solicitud y concesión de licencias que permitan a los barcos que enarbolen bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad faenar en los caladeros de Guinea-Bissau será el siguiente:

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Secretario de Estado para la pesca de la República de Guinea-Bissau, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea-Bissau, una solicitud por cada barco que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos 30 días antes de la fecha del comienzo del período de vigencia que se haya solicitado.

Las solicitudes se presentarán en los formularios facilitados a este fin por el Gobierno de la República de Guinea-Bissau. En A 1 se da el modelo del formulario.

1. *Disposiciones aplicables a los arrastreros*

a) Las solicitudes se acompañarán con la prueba de que se ha constituído una fianza bancaria de una cuantía igual a los cánones debidos por cada licencia, que se perderá a favor de las Autoridades de Guinea-Bissau si no se emplease la licencia.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo, las licencias pueden concederse como sigue:

I) para las 3 500 toneladas de registro bruto que puedan emplearse como base de media anual: para los períodos que abarquen meses completos y no menos de tres meses naturales, indicados al presentar la solicitud de la licencia;

II) para las restantes 4 000 toneladas de registro bruto: para períodos de un año natural o de un semestre natural; cada solicitud podrá cubrir a varios barcos de la misma categoría que deseen faenar durante períodos consecutivos de tres meses como mínimo.

c) I) Los cánones para el tonelaje contemplado en la letra b) I) se fijarán en 120 ECUS por tonelada de registro bruto por año.

II) Los cánones para el tonelaje previsto en la letra b) II) se fijarán en 120 ECUS por tonelada de registro bruto por año.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2) del artículo 5 del Acuerdo, y a instancia del armador, los cánones podrán pagarse trimestral o semestralmente, en cuyo caso se aumentarán en un 5 y un 3 % respectivamente.

d) A partir de una fecha que ha de fijarse y basándose en unas condiciones que han de determinarse en el seno del Comité Mixto, el pago de los cánones podrá sustituirse total o parcialmente por el suministro de pescado.

2. *Disposiciones aplicables a los atuneros*

a) Los cánones se fijarán en 20 ECUS por tonelada capturada en los caladeros de Guinea-Bissau.

b) Las solicitudes de licencias para cada una de las categorías de atuneros se expedirán, después del pago de una suma global y a tanto alzado equivalente a los cánones para:

— 900 toneladas de atún capturadas al año en el caso de atuneros congeladores,

— 100 toneladas de atún capturadas al año en el caso de atuneros cañeros,

y el depósito de una fianza bancaria que cubra el pago de cualquier suma suplementaria debida, en el caso de que las capturas anuales superen esta cantidad. Las cantidades capturadas se

determinarán con arreglo a las estadísticas establecidas por la Comisión Internacional para la Conservación de los Túnidos del Atlántico (ICCAT).

En el caso de desembarques convenidos con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, los cánones de cuantía inferior se fijarán en el seno del Comité Mixto.

3. Las autoridades competentes de Guinea-Bissau estudiarán cada solicitud para asegurarse que cumple las disposiciones del Acuerdo y la legislación de Guinea-Bissau, y aplicarán los baremos de cánones que hayan de pagarse.

   Las autoridades competentes de Guinea-Bissau informarán a las autoridades de la Comunidad de sus decisiones.

4. Si surgieran dificultades o se necesitara información complementaria cuando se estudien las solicitudes y se concedan las licencias, se celebrarán consultas entre los representantes de las Partes Contratantes, en especial a través de la Secretaría de Estado para la Pesca y la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea-Bissau.

B. Declaración de capturas

1. Todos los barcos autorizados a faenar en aguas de Guinea-Bissau en el marco del Acuerdo estarán obligados a comunicar a la Secretaría de Estado para la Pesca una declaración de capturas realizada conforme al modelo que se da en el punto 1 de la letra B adjunto.

   Dichas declaraciones de capturas serán redactadas mensualmente y presentadas al menos una vez por trimestre.

   En caso en que no se respetara esta disposición, el Gobierno de Guinea-Bissau se reserva el derecho de suspender la licencia del barco infractor hasta que se haya cumplido la formalidad.

2. Todo barco de la Comunidad que faene en los caladeros de Guinea-Bissau permitirá subir a bordo, y ayudará en el cumplimiento de sus tareas, a todo funcionario de Guinea-Bissau encargado de la inspección y el control de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

C. Becas de formación

Las dos Partes convienen que la mejora de la cualificación y de los conocimientos de las personas empleadas en la pesca marítima constituye una condición esencial para el éxito de su colaboración. A tal fin, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales de Guinea-Bissau en los centros de actividad de sus Estados miembros y con este objetivo pondrá a su disposición becas de estudio y formación en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca, hasta un límite de diez becas de una duración de tres años o su equivalente anual.

REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

FORMULARIO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA [1]

1. Período de vigencia: del ..... al .....
2. Nombre del barco: .....
3. Nombre del armador: .....
4. Puerto y número de matrícula: .....
5. Tipo de pesca: .....
6. Tamaño de malla autorizado .....
7. Eslora del barco: .....
8. Manga: .....
9. Tonelaje de registro bruto: .....
10. Capacidad de cala: .....
11. Potencia del motor: .....
12. Tipo de construcción: .....
13. Número de miembros habitual de la tripulación del barco: .....
14. Equipo radio eléctrico: .....
15. Nombre del capitán: .....

La información provista más arriba es de entera responsabilidad del armador o de su representante.

Fecha de la solicitud: .....

[1] La solicitud original sólo se redactará en francés y portugués.

B.1. página 1

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

ESTADÍSTICAS DE LAS CAPTURAS Y LA ACTIVIDAD

MES: AÑO:

Nombre del barco	
Nacionalidad (bandera)	

Potencia del motor	
Registro bruto (t)	

Método de pesca	
Puerto de desembarque	

Fecha	Zona de pesca		Número de izadas de red	Número de horas de pesca	Especies de pescado							
	Longitud	Latitud										Totales
1/												
2/												
3/												
4/												
5/												
6/												
7/												
8/												
9/												
10/												
11/												
12/												
13/												
14/												
15/												
16/												
17/												
18/												
19/												
20/												
21/												
22/												
23/												
24/												
25/												
26/												
27/												
28/												
29/												
30/												
31/												

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL LIBRO DE A BORDO

El capitán de cada barco será responsable de la información facilitada cada mes a la Secretaría de Estado para la Pesca. Rellenará el libro de a bordo con espíritu de franca colaboración.

Se requiere la siguiente información:

1. Mes: Año:
2. Nombre del barco:
   Nacionalidad (bandera):
3. Potencia del motor en caballos de vapor:
   Tonelaje de registro bruto (TRB):
4. Método de pesca (arte):
   Puerto de desembarque:

El cuadro estadístico de capturas y esfuerzo se divide en dos partes:

La primera parte muestra los datos del esfuerzo por día (cada línea horizontal corresponde a los datos de un día). La primera hoja se empleará para los 15 primeros días del mes y la segunda hoja para los 15 últimos días del mes.

El capitán deberá indicar la zona donde faene mediante los datos de longitud y latitud. Indicará el número de veces que eche la red al día. Deberá dar el número total de horas que se faene cada día.

La segunda parte de la hoja corresponde a los datos sobre capturas, en kilogramos o en toneladas. Deberá indicarse claramente si se trata de kilogramos o de toneladas. Hay siete columnas, una por cada especie. Aquí sólo se registrarán las seis especies más importantes. La columna anterior al total (que llevará la rúbrica de «otras» se reservará para la suma de las restantes especies capturadas.

Las hojas mensuales debidamente cumplimentadas, se enviarán todos los meses a la Secretaría de Estado para la Pesca por parte de todos los barcos que desembarquen sus capturas en Bissau. Para los restantes barcos, las hojas mensuales del libro de a bordo se enviarán debidamente cumplimentadas, a la Secretaría de Estado para la Pesca cada tres meses.»

---

2. El siguiente apartados 3 se insertará en el Acuerdo en forma de un intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Guinea-Bissau:

«3. Para la flota atunera fresca, se embarcarán 8 marinos de Guinea-Bissau durante la campaña de pesca del atún en aguas de Guinea-Bissau en las condiciones que se determinarán en el seno del Comité Mixto.»

Artículo 2

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.